

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Graciela Villarreal Reyes**, en su carácter de **candidata para la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León** por la **coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León integrado por el Partido Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional (PVEM-MORENA)**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **5-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-116/2024 y acumulado**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **9-nueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **20:30-veinte horas con treinta minutos** del día **9-nueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

MONTERREY, NUEVO LEÓN JULIO DE 2024

**ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE JUICIO
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: JI-116/2024 Y ACUMULADO JI-132/2024

ACTOR: C. GRACIELA VILLARREAL REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL EXPEDIENTE JI-116/2024 Y
ACUMULADO JI-132/2024**

H. Sala Reginal de Monterrey por conducto de.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE.-

C. GRACIELA VILLARREAL REYES, en mi carácter de ciudadana mexicana, candidata para la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León integrado por el Partido Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional (PVEM- MORENA), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, sito en la calle PASEO DE LA MONTAÑA número 107, en la colonia CUMBRES 2° sector en el municipio de MONTERREY, NUEVO LEON, solicitando como medio de contacto el correo electrónico adadverso@gmail.com y autorizando para tales efectos al licenciado en derecho Eduardo Samuel Matta Tovar, ante usted con todo respeto comparezco a exponer.

En términos de los artículos 3, 17, base 1, incisos a) y b), 2 y 4, 88 inciso b, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se sirva remitir las constancias del juicio de inconformidad identificado con numero 116/2024 a la Sala competente del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de presentar JUICIO REVISION CONSTITUCIONAL con fundamento en artículos 1,8,14, 16, 41, Base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 227, apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 176 fracción III, 86, 87 y 88 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demás relativos y aplicables de las normas invocadas, y encontrándonos dentro del término legal, ocurro a presentar JUICIO REVISION CONSTITUCIONAL en contra del H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON por violación de las disposiciones legales electorales respecto de la sentencia definitiva emitida en el juicio de inconformidad No. 116/2024 de fecha 5 de julio del 2024 y notificada el 6 de julio del 2024.

En virtud del interés legítimo en la causa y cumpliendo la normativa antes mencionada, para el caso en específico, manifiesto que:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: Quedan debidamente señalados en el proemio de este escrito.

PERSONERÍA: A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, se acredita la personalidad que tengo ampliamente reconocida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y que tengo reconocida ante la autoridad responsable en los autos del expediente JI-116/2024 y su acumulado JI-132/2024; por lo anterior solicito se tenga reconocida la personalidad con la que me ostento en los términos del art. 88 base 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La sentencia emitida por el Tribunal Electoral Del Estado De Nuevo León, en el expediente JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Se hará constar en su capítulo respectivo.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS, Y MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE LAS SOLICITÓ OPORTUNAMENTE: Se hará constar en su capítulo respectivo.

TERCERO INTERESADO: Los C. José Homero Garza Rodríguez, C. Freddy Gómez López, C. Francisco German Soto Orozco, C. Erika Yasmin Gaona García, C. Gerardo Alfonso De La Maza Villareal; el Partido Del Trabajo, Partido Liberal, Partido Justicialista, la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, y Movimiento Ciudadano.

Resulta procedente la interposición del presente Juicio de Revisión Constitucional ya que se cumplen con los criterios englobados en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTOS

- a) Se declare la revocación de la sentencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por violación de las disposiciones legales electorales respecto de la sentencia definitiva emitida en el juicio de inconformidad No. 116/2024 de fecha 5 de julio del 2024 y notificada el 6 de julio del 2024.
- b) Que se realicen las acciones conducentes que determine la ilegibilidad al **C. GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLAREAL** por participar en contiendas internas como candidato a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León

en diversos partidos políticos en el mismo proceso electoral, incurre en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHOS

1. En fecha 10 de junio del 2024 la C. Graciela Villarreal, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León juicio de inconformidad en contra del acuerdo el acuerdo dictado por parte del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, de fecha 8 de junio pasado en el cual se declara alcalde electo el C. **GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLAREAL** presidente municipal al ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, al haber participado en el proceso interno de selección a la candidatura para la presidencia municipal de El Carmen por el partido MORENA en el mismo proceso electoral.
2. En fecha 13 de junio del 2024 se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad identificado con número JI-116/2024, controvirtiendo la inelegibilidad de **GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLAREAL** para acceder al cargo de presidente municipal de El Carmen, Nuevo León.
3. Como prueba para demostrar que el referido GERARDO DE LA MAZA, incurrió en la prohibición contenida en artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ofertaron las documentales consistentes en la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) así como el Informe de Precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del C. Gerardo Alfonso De La Maza Villarreal a la Unidad Técnica De Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la candidatura a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León en el proceso electoral 2023 - 2024 por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
4. En su defensa el candidato GERARDO DE LA MAZA, señaló haber participado en el proceso de selección interna del partido MORENA, presentó un escrito de renuncia a la candidatura de Morena, en fecha 28 de febrero del presente año entre otros documentos, con lo cual confesó tácitamente haber participado en ambos procesos en una misma temporalidad.
5. En la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Electoral de fecha 5 de julio del 2024 y notificada el 6 de julio del 2024 dentro del juicio de

inconformidad 116/2024, resolución que en éste acto se combate, en el apartado 4.1 señala que “*son infundadas las irregularidades planteadas por la parte actora. A. no se acredita la presunta participación simultánea, imputada a Gerardo de la Maza, en procesos de selección interna de candidaturas por dos partidos distintos*”. Calificando como INFUNDADO el agravio hecho valer al respecto, pronunciando que no quedó acreditado en el sumario la presunta participación simultánea.

6. La sentencia recurrida, es violatoria de los principios electorales rectores, como lo son equidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad que rigen el sistema democrático del Estado, ya que con tal acto el candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León, obtuvo ventaja respecto de los otros contendientes a la elección al mismo cargo.
7. Dicha resolución se debe de revocar, ya que los magistrados realizan una apreciación distintiva sobre la exacta aplicación de la ley, en este sentido, conforme al principio de derecho “*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, donde la ley no distingue, no debe distinguirse, ya que, quedó demostrado que el referido GERARDO DE LA MAZA, participó por dos partidos políticos sin que mediare coalición en un mismo proceso electoral, pues sólo establece una regla de observancia para aquellos que participaron como aspirantes a una candidatura independiente que obtuvieron la declaratoria respectiva de no ser postulados por un partido político o coalición dentro del proceso electoral actual, el tribunal responsable ignoró lo alegado por la promovente en cuanto a que la norma sí cumple con un propósito o fin constitucionalmente legítimo pues pretende equilibrar o garantizar la equidad en la contienda electoral y que también resulta idónea porque busca impedir que los partidos políticos o coaliciones aprovechen la sobre exposición previa del aspirante a candidato como ventaja en la contienda electoral.
8. En el entendido que al constatarse que la norma tiene un fin constitucional legítimo, resultaría incorrecto lo determinado por la responsable respecto a la falta de idoneidad, ya que para ese examen es suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscó el legislador, el Tribunal Local omitió analizar que el requisito es necesario porque limita la participación de quien aspira a un cargo de elección popular en una determinada temporalidad, es decir, en un mismo proceso electoral evitando que genere una desventaja desmedida.
9. La resolución combatida debe de ser revocada ya que en esa lógica afirma que el derecho a ser votado debe ceder y ser sujeto de limitaciones con el fin

de preservar la equidad en la contienda y fortalecer el sistema democrático del país. Estimar lo contrario, en concepto del promovente, implicaría incurrir en un fraude a la ley que atenta contra el sistema de partidos, pues llevaría a tratar todas las postulaciones sin distinción, ya que todos podrían participar en procesos de selección interna de candidaturas y a la par.

10. Se considera que resulta inequitativo que una persona que demostró su interés por participar por los principios, valores y estatutos del partido político MORENA, en el mismo proceso electoral, participe por el partido Movimiento Ciudadano, ya que generó una doble exposición y uso de recursos además de que el candidato conocía las reglas con las cuales inició el proceso electoral en el partido político MORENA, abrazando los ideales del partido, firmando los estatutos como consta en las pruebas expuestas, para posteriormente por su interés personal cambiarse al partido Movimiento Ciudadano, lo cual hace suponer que al no haber sido postulado por un partido, busca que otra plataforma política lo respalde, **lo que el Tribunal Local omite valorar, es que al participar en un mismo proceso electoral en dos opciones para obtener una candidatura brinda sobreexposición que no tuvo quien participó sólo en el proceso interno de selección de candidaturas de un único partido político o coalición.**

11. Sin embargo, cuando en una elección se susciten ciertos acontecimientos que quebranten el orden público que imponen los principios consagrados en la Constitución Federal, tales sucesos no deben seguir a la vida jurídica, dado que el reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significaría declarar que no puede producir los efectos que está generando a fin de restituir la afectación a la Carta Magna; de ahí que se ha considerado procedente declarar la nulidad de una elección cuando se susciten este tipo de infracciones constitucionales. Ahora bien, la consecuencia que se genera cuando sucede lo anterior es la posibilidad de analizar en una etapa posterior hechos ocurridos en etapas del proceso comicial ya concluidas; en esa tesitura, se estima que la determinación en comento representa una excepción al principio de definitividad de las etapas electorales. Dicho de otra forma, la elección no podría ser catalogada como libre y auténtica si en ésta no se hubieren respetado los principios de CERTEZA, imparcialidad, independencia, LEGALIDAD, y objetividad que rigen el sistema democrático del Estado.

12. En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente. También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio

de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Así, para el recurrente, la participación simultánea de una persona en dos procesos internos de selección de candidatos por dos partidos políticos distintos es un factor determinante para el resultado de la elección, de tal suerte que se tornó inequitativa para todos los participantes de la contienda. Señala que al configurarse la violación anterior, se vulneró el principio de equidad en los procesos electorales, ubicándose al candidato postulado por el MOVIMIENTO CIUDADANO en un plano de ventaja frente a los demás aspirantes. De esta forma, las autoridades electorales están obligadas a otorgar una protección amplia del derecho político electoral de ser votado, pues la existencia de una restricción debe atender al principio de reserva de ley. Por tanto, el principio de reserva legal implica que la regulación de una determinada materia quede acotada a la ley formal, por tanto, ese principio debe ser concebido como una piedra angular en la protección de los derechos humanos, pues se ajusta al principio de división de poderes, evita restricciones arbitrarias y permite el equilibrio en el sistema jurídico, en primordial armonía con los derechos fundamentales.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA, la que hago consistir en todo lo actuado y aportado por los intervinientes en el juicio de inconformidad JI-116/2024 ante el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito.

PRIMERO. - Tener por presentado JUICIO REVISION CONSTITUCIONAL y éste sea enviado a la sala correspondiente en los términos de ley.

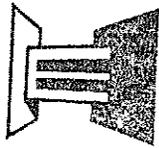
SEGUNDO. – Se tenga por autorizado para que tengan el acceso a las constancias del presente expediente, reciban notificaciones y se impongan de los autos, a mi nombre y representación, a los profesionistas que autorizo en el proemio de este escrito, y a los que en su momento se autorizará.

TERCERO. – Sustanciar y resolver el juicio que se interpone y, en su oportunidad se revoque la sentencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-116/2024 y acumulado JI-132/2024.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Graciela Villarreal R.

C. GRACIELA VILLARREAL REYES



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 07 FOJAS
CON 0 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Marco Rodriguez

OFICIAL DE PARTES:

Javier Tamez

Sin Anexos.

[Handwritten signature]

JUL 9 '24 19:10 18e